



310.28
Exp No. 1112 de 29 de diciembre de 2017
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No.

Nº - 1202
310' DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 3094 del 15 de septiembre de 2017**, se desglosó unos documentos del expediente N° 0008 de 23 de enero de 2017.

Que mediante **Resolución N° 0277 del 12 de marzo de 2018**, se abrió investigación contra CONSTRUCTORA PUNTA AZUL S.A.S NIT 900.038.011-0, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante **Auto N° 1113 del 14 septiembre de 2020**, CARSUCRE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días.

Que mediante **Auto N° 1109 del 23 de octubre de 2025**, se desglosó del expediente 0008 del 23 de enero de 2017, el informe de visita N° 119 del 25 de marzo de 2025, el cual concluye entre otras cosas lo siguiente: "El aprovechamiento forestal de 24 cocoteros y 1 mango, realizado en el hotel punto azul no requiere permiso acorde a la normatividad vigente, acorde al decreto 1076 de 2015 y en el decreto 1532 de 2019, específicamente en el Artículo 2.2.1.1.12.13 las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el salvoconducto Único Nacional en línea SUNL."

Acogiéndonos a la normatividad anteriormente mencionada, se sugiere a secretaria general archivar el expediente 008 del 23 de 2017 de aprovechamiento forestal, dado que normativamente y técnicamente no esta sujeto a permiso de aprovechamiento forestal "

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

310.28
Exp No. 1112 de 29 de diciembre de 2017
INFRACCIÓN

Nº - 1202
31 0' DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”



310.28
Exp No. 1112 de 29 de diciembre de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No - 1202

31 0' DIC 2025

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermiéndose así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución N° 0277 del 12 de marzo de 2018 y el Auto N° 1113 del 14 septiembre de 2020, expedidos por CARSUCRE.

Por otra parte, se ordenará el archivo del expediente teniendo en cuenta lo concluido en el informe de visita N° 119 de 2025 *"El aprovechamiento forestal de 24 cocoteros y 1 mango, realizado en el hotel punto azul no requiere permiso acorde a la normatividad vigente, acorde al decreto 1076 de 2015 y en el decreto 1532 de 2019, específicamente en el Artículo 2.2.1.1.12.13 las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el salvoconducto Único Nacional en línea SUNL."*

Por lo anteriormente expuesto,



310.28
Exp No. 1112 de 29 de diciembre de 2017
INFRACCIÓN

NO - 1202
31 0' DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 0277 del 12 de marzo de 2018 y el Auto N° 1113 del 14 septiembre de 2020, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CAR SUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No 1112 del 29 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el **ARCHIVO** del expediente No. 1112 del 29 de diciembre de 2017, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

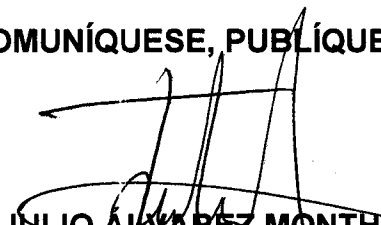
ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a CONSTRUCTORA PUNTA AZUL S.A.S., identificada con NIT N° 900.038.011-0, en la circunvalar 73ª #39-78 oficina 401 de la ciudad de Medellín – Antioquia, correo electrónico inverpaul@yahoo.es y gserna@cmonserrate.com de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011

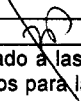
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CAR SUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			